

Juez Primero Laboral Cto

ESTADO No. 87

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120190027000	Ordinario	ANIBAL CEBALLOS VILLADA	TRANS MEDIC	Aprueba Conciliación	11/06/2021		
05266310500120210001800	Ordinario	LILIANA VÉLEZ GARCÍA	HEREDEROS INDETERMINADOS	Realizó Audiencia IMPONE MEDIDA CAUTELAR DE INSCRIPCION DE LA DEMANDA.	11/06/2021		
05266310500120210020500	Ordinario	JHON JAIRO BRAVO DIAZ	URBESTRUCTURAS S.A.	Auto que termina proceso por transacción	11/06/2021		
05266310500120210020600	Ordinario	FRANCISCO MOSQUERA RAMIREZ	URBESTRUCTURAS S.A.	Auto que termina proceso por transacción	11/06/2021		
05266310500120210020700	Ordinario	HERNAN DE JESUS ATENCIA RAMIREZ	URBESTRUCTURAS S.A.	Auto que termina proceso por transacción	11/06/2021		
05266310500120210020800	Ordinario	ALAIN ROMAÑA PALACIOS	URBESTRUCTURAS S.A.	Auto que termina proceso por transacción	11/06/2021		
05266310500120210020900	Ordinario	NICOMEDES PALACIOS MOSQUERA	URBESTRUCTURAS S.A.	Auto que termina proceso por transacción	11/06/2021		
05266310500120210021000	Ordinario	HECTOR ANDRES ATENCIA NAVARRO	URBESTRUCTURAS S.A.	Auto que termina proceso por transacción	11/06/2021		
05266310500120210021200	Ordinario	MANUEL ANTONIO ARRIETA ORTIZ	URBESTRUCTURAS S.A.	Auto que termina proceso por transacción	11/06/2021		
05266310500120210021300	Ordinario	ALEXIS ALBEIRO COSSIO PALACIO	URBESTRUCTURAS S.A.	Auto que termina proceso por transacción	11/06/2021		
05266310500120210028200	Ordinario	RUTH STELLA OSPINA ZAPATA	ADITIVOS Y QUIMICOS S.A.S	Auto que admite demanda y reconoce personeria	11/06/2021		
05266310500120210028800	Ordinario	NELSON ALEJANDRO TAMAYO CALLE	DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA BERPA S.A.S.	Auto que admite demanda y reconoce personeria fija audiencia para el día jueves 18 de mayo de 2023 a las 9:30 a.m.	11/06/2021		
05266310500120210029600	Ordinario	ALVARO AVENDAÑO PALACIO	ALMACENES EXITO S.A.	Auto que admite demanda y reconoce personeria	11/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120210029700	Ejecutivo	LUIS ALFONSO BEDOYA OQUENDO	MARIA CECILIA RAMIREZ DE RESTREPO	El Despacho Resuelve: SE RECHAZA por falta de COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva laboral promovida por el Dr. LUIS ALFONSO BEDOYA OQUENDO en contra de MARIA CECILIA RAMIREZ DE RESTREPO. SE REMITE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado–Reparto–, por ser de su competencia, para que se surta el trámite correspondiente.	11/06/2021		
05266310500120210029900	Ordinario	FRANCISCO JUNIO RIVAS MUÑOZ	MULTICENTRO DE SERVICIOS S.A.S.	Auto que rechaza demanda. No subsanó requisitos	11/06/2021		
05266310500120210030600	Ejecutivo	PORVENIR	WILD TECHNOLOGY S.A.S.	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana	11/06/2021		

FIJADOS HOY15/06/2021

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	435
Radicado	05266-31-05-001-2021-00205-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	JHON JAIRO BRAVO DÍAZ
Demandado (s)	URBESTRUCTURAS S.A.S.; CNV CONSTRUCCIONES S.A.S. Y PRODUCTOS FAMILIA S.A.
Tema y subtemas	TERMINACIÓN DE PROCESO POR TRANSACCIÓN ENTRE LAS PARTES

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Junio Once (11) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, instaurado por JHON JAIRO BRAVO DÍAZ en contra de URBESTRUCTURAS S.A.S., CNV CONSTRUCCIONES S.A.S. y PRODUCTOS FAMILIA S.A., entra el Despacho a resolver la solicitud elevada por las partes en litigio, por medio de la cual pretenden que este Despacho acepte la Transacción autenticada en la Notaría Única del Círculo de Circasia Antioquia, en la fecha primero (1) de Junio del año en curso (2021), y proceda a la Terminación Anormal del Proceso.

Para resolver, sea lo primero precisar la facultad de los apoderados judiciales de transigir tal y como se constata en los poderes obrantes en el expediente; segundo, se cumplen los presupuestos contenidos en el artículo 312 del Código General del Proceso; es decir, fue solicitada por quienes la han celebrado; dirigida al Juez que conoce del proceso; precisando sus alcances y acompañando el documento que la contenga; tal y como lo exige la norma en comento, y sumado a ello, aplicable por norma expresa del artículo 1 del Código General del Proceso, al Proceso Ordinario Laboral.

Lo tercero y último, no se observa por parte del Despacho afectación de derechos ciertos e indiscutibles, tal y como lo exige el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por lo que, se torna procedente, aprobar la Transacción suscrita entre apoderado judicial de parte, y demandante.

Así las cosas, se observa que dichas sumas de dinero convenidas en el Contrato de Transacción fueron entregadas a órdenes de la parte demandante, sin reparo alguno u oposición, y con adherencia de manera autónoma y voluntaria a las Cláusulas convenidas, dentro de las cuales se manifiesta la siguiente:

“CLAUSULAS:

...

TERCERA: Con este pago EL TRABAJADOR declara igualmente su conformidad con la transacción celebrada y manifiesta que tanto URBETRUCTURAS S.A.S. como las sociedades CNV CONSTRUCCIONES S.A.S. y/o PRODUCTOS FAMILIA quedan A PAZ Y SALVO por todo concepto ya que y en consecuencia no tiene reclamación presente ni futura para formularle.

EL TRABAJADOR y su apoderada reiteran que están de acuerdo en todos los puntos del presente acuerdo transaccional; que el mismo es el producto de su libre voluntad y el ejercicio de su autonomía contractual, que no tiene ninguna reclamación pendiente por formular.

...”.

En mérito de lo expuesto el Juzgado laboral del Circuito de Envigado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se Ordena la terminación del presente proceso, por acuerdo Transaccional entre las partes, presentada a este Despacho con el cumplimiento de los presupuestos reseñados en el artículo 312 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 14 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación y finalización en el sistema de Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	436
Radicado	05266-31-05-001-2021-00206-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	FRANCISCO MOSQUERA RAMIREZ
Demandado (s)	URBESTRUCTURAS S.A.S.; CNV CONSTRUCCIONES S.A.S. Y PRODUCTOS FAMILIA S.A.
Tema y subtemas	TERMINACIÓN DE PROCESO POR TRANSACCIÓN ENTRE LAS PARTES

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Junio Once (11) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, instaurado por FRANCISCO MOSQUERA RAMIREZ en contra de URBESTRUCTURAS S.A.S., CNV CONSTRUCCIONES S.A.S. y PRODUCTOS FAMILIA S.A., entra el Despacho a resolver la solicitud elevada por las partes en litigio, por medio de la cual pretenden que este Despacho acepte la Transacción celebrada, y proceda a la Terminación Anormal del Proceso.

Para resolver, sea lo primero precisar la facultad de los apoderados judiciales de transigir tal y como se constata en los poderes obrantes en el expediente; segundo, se cumplen los presupuestos contenidos en el artículo 312 del Código General del Proceso; es decir, fue solicitada por quienes la han celebrado; dirigida al Juez que conoce del proceso; precisando sus alcances y acompañando el documento que la contenga; tal y como lo exige la norma en comento, y sumado a ello, aplicable por norma expresa del artículo 1 del Código General del Proceso, al Proceso Ordinario Laboral.

Lo tercero y último, no se observa por parte del Despacho afectación de derechos ciertos e indiscutibles, tal y como lo exige el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por lo que, se torna procedente, aprobar la Transacción suscrita entre apoderado judicial de parte, y demandante.

Así las cosas, se observa que dichas sumas de dinero convenidas en el Contrato de Transacción fueron entregadas a órdenes de la parte demandante, sin reparo alguno u oposición, y con adherencia de manera autónoma y voluntaria a las Cláusulas convenidas, dentro de las cuales se manifiesta la siguiente:

“CLAUSULAS:

...

TERCERA: Con este pago EL TRABAJADOR declara igualmente su conformidad con la transacción celebrada y manifiesta que tanto URBETRUCTURAS S.A.S. como las sociedades CNV CONSTRUCCIONES S.A.S. y/o PRODUCTOS FAMILIA quedan A PAZ Y SALVO por todo concepto ya que y en consecuencia no tiene reclamación presente ni futura para formularle.

EL TRABAJADOR y su apoderada reiteran que están de acuerdo en todos los puntos del presente acuerdo transaccional; que el mismo es el producto de su libre voluntad y el ejercicio de su autonomía contractual, que no tiene ninguna reclamación pendiente por formular.

...”.

En mérito de lo expuesto el Juzgado laboral del Circuito de Envigado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se Ordena la terminación del presente proceso, por acuerdo Transaccional entre las partes, presentada a este Despacho con el cumplimiento de los presupuestos reseñados en el artículo 312 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 14 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación y finalización en el sistema de Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	437
Radicado	05266-31-05-001-2021-00207-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	HERNAN DE JESUS ATENCIA RAMIREZ
Demandado (s)	URBESTRUCTURAS S.A.S.; CNV CONSTRUCCIONES S.A.S. Y PRODUCTOS FAMILIA S.A.
Tema y subtemas	TERMINACIÓN DE PROCESO POR TRANSACCIÓN ENTRE LAS PARTES

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Junio Once (11) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, instaurado por HERNAN DE JESUS ATENCIA RAMIREZ en contra de URBESTRUCTURAS S.A.S., CNV CONSTRUCCIONES S.A.S. y PRODUCTOS FAMILIA S.A., entra el Despacho a resolver la solicitud elevada por las partes en litigio, por medio de la cual pretenden que este Despacho acepte la Transacción celebrada, y proceda a la Terminación Anormal del Proceso.

Para resolver, sea lo primero precisar la facultad de los apoderados judiciales de transigir tal y como se constata en los poderes obrantes en el expediente; segundo, se cumplen los presupuestos contenidos en el artículo 312 del Código General del Proceso; es decir, fue solicitada por quienes la han celebrado; dirigida al Juez que conoce del proceso; precisando sus alcances y acompañando el documento que la contenga; tal y como lo exige la norma en comento, y sumado a ello, aplicable por norma expresa del artículo 1 del Código General del Proceso, al Proceso Ordinario Laboral.

Lo tercero y último, no se observa por parte del Despacho afectación de derechos ciertos e indiscutibles, tal y como lo exige el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por lo que, se torna procedente, aprobar la Transacción suscrita entre apoderado judicial de parte, y demandante.

Así las cosas, se observa que dichas sumas de dinero convenidas en el Contrato de Transacción fueron entregadas a órdenes de la parte demandante, sin reparo alguno u oposición, y con adherencia de manera autónoma y voluntaria a las Cláusulas convenidas, dentro de las cuales se manifiesta la siguiente:

“CLAUSULAS:

...

TERCERA: Con este pago EL TRABAJADOR declara igualmente su conformidad con la transacción celebrada y manifiesta que tanto URBETRUCTURAS S.A.S. como las sociedades CNV CONSTRUCCIONES S.A.S. y/o PRODUCTOS FAMILIA quedan A PAZ Y SALVO por todo concepto ya que y en consecuencia no tiene reclamación presente ni futura para formularle.

EL TRABAJADOR y su apoderada reiteran que están de acuerdo en todos los puntos del presente acuerdo transaccional; que el mismo es el producto de su libre voluntad y el ejercicio de su autonomía contractual, que no tiene ninguna reclamación pendiente por formular.

...”.

En mérito de lo expuesto el Juzgado laboral del Circuito de Envigado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se Ordena la terminación del presente proceso, por acuerdo Transaccional entre las partes, presentada a este Despacho con el cumplimiento de los presupuestos reseñados en el artículo 312 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 14 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación y finalización en el sistema de Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	438
Radicado	05266-31-05-001-2021-00208-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	ALAIN ROMAÑA PALACIOS
Demandado (s)	URBESTRUCTURAS S.A.S.; CNV CONSTRUCCIONES S.A.S. Y PRODUCTOS FAMILIA S.A.
Tema y subtemas	TERMINACIÓN DE PROCESO POR TRANSACCIÓN ENTRE LAS PARTES

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Junio Once (11) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, instaurado por ALAIN ROMAÑA PALACIOS en contra de URBESTRUCTURAS S.A.S., CNV CONSTRUCCIONES S.A.S. y PRODUCTOS FAMILIA S.A., entra el Despacho a resolver la solicitud elevada por las partes en litigio, por medio de la cual pretenden que este Despacho acepte la Transacción celebrada, y proceda a la Terminación Anormal del Proceso.

Para resolver, sea lo primero precisar la facultad de los apoderados judiciales de transigir tal y como se constata en los poderes obrantes en el expediente; segundo, se cumplen los presupuestos contenidos en el artículo 312 del Código General del Proceso; es decir, fue solicitada por quienes la han celebrado; dirigida al Juez que conoce del proceso; precisando sus alcances y acompañando el documento que la contenga; tal y como lo exige la norma en comento, y sumado a ello, aplicable por norma expresa del artículo 1 del Código General del Proceso, al Proceso Ordinario Laboral.

Lo tercero y último, no se observa por parte del Despacho afectación de derechos ciertos e indiscutibles, tal y como lo exige el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por lo que, se torna procedente, aprobar la Transacción suscrita entre apoderado judicial de parte, y demandante.

Así las cosas, se observa que dichas sumas de dinero convenidas en el Contrato de Transacción fueron entregadas a órdenes de la parte demandante, sin reparo alguno u oposición, y con adherencia de manera autónoma y voluntaria a las Cláusulas convenidas, dentro de las cuales se manifiesta la siguiente:

“CLAUSULAS:

...

TERCERA: Con este pago EL TRABAJADOR declara igualmente su conformidad con la transacción celebrada y manifiesta que tanto URBETRUCTURAS S.A.S. como las sociedades CNV CONSTRUCCIONES S.A.S. y/o PRODUCTOS FAMILIA quedan A PAZ Y SALVO por todo concepto ya que y en consecuencia no tiene reclamación presente ni futura para formularle.

EL TRABAJADOR y su apoderada reiteran que están de acuerdo en todos los puntos del presente acuerdo transaccional; que el mismo es el producto de su libre voluntad y el ejercicio de su autonomía contractual, que no tiene ninguna reclamación pendiente por formular.

...”.

En mérito de lo expuesto el Juzgado laboral del Circuito de Envigado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se Ordena la terminación del presente proceso, por acuerdo Transaccional entre las partes, presentada a este Despacho con el cumplimiento de los presupuestos reseñados en el artículo 312 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 14 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación y finalización en el sistema de Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	439
Radicado	05266-31-05-001-2021-00209-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	NICOMEDES PALACIO MOSQUERA
Demandado (s)	URBESTRUCTURAS S.A.S.; CNV CONSTRUCCIONES S.A.S. Y PRODUCTOS FAMILIA S.A.
Tema y subtemas	TERMINACIÓN DE PROCESO POR TRANSACCIÓN ENTRE LAS PARTES

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Junio Once (11) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, instaurado por NICOMEDES PALACO MOSQUERA en contra de URBESTRUCTURAS S.A.S., CNV CONSTRUCCIONES S.A.S. y PRODUCTOS FAMILIA S.A., entra el Despacho a resolver la solicitud elevada por las partes en litigio, por medio de la cual pretenden que este Despacho acepte la Transacción celebrada, y proceda a la Terminación Anormal del Proceso.

Para resolver, sea lo primero precisar la facultad de los apoderados judiciales de transigir tal y como se constata en los poderes obrantes en el expediente; segundo, se cumplen los presupuestos contenidos en el artículo 312 del Código General del Proceso; es decir, fue solicitada por quienes la han celebrado; dirigida al Juez que conoce del proceso; precisando sus alcances y acompañando el documento que la contenga; tal y como lo exige la norma en comento, y sumado a ello, aplicable por norma expresa del artículo 1 del Código General del Proceso, al Proceso Ordinario Laboral.

Lo tercero y último, no se observa por parte del Despacho afectación de derechos ciertos e indiscutibles, tal y como lo exige el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por lo que, se torna procedente, aprobar la Transacción suscrita entre apoderado judicial de parte, y demandante.

Así las cosas, se observa que dichas sumas de dinero convenidas en el Contrato de Transacción fueron entregadas a órdenes de la parte demandante, sin reparo alguno u oposición, y con adherencia de manera autónoma y voluntaria a las Cláusulas convenidas, dentro de las cuales se manifiesta la siguiente:

“CLAUSULAS:

...

TERCERA: Con este pago EL TRABAJADOR declara igualmente su conformidad con la transacción celebrada y manifiesta que tanto URBETRUCTURAS S.A.S. como las sociedades CNV CONSTRUCCIONES S.A.S. y/o PRODUCTOS FAMILIA quedan A PAZ Y SALVO por todo concepto ya que y en consecuencia no tiene reclamación presente ni futura para formularle.

EL TRABAJADOR y su apoderada reiteran que están de acuerdo en todos los puntos del presente acuerdo transaccional; que el mismo es el producto de su libre voluntad y el ejercicio de su autonomía contractual, que no tiene ninguna reclamación pendiente por formular.

...”.

En mérito de lo expuesto el Juzgado laboral del Circuito de Envigado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se Ordena la terminación del presente proceso, por acuerdo Transaccional entre las partes, presentada a este Despacho con el cumplimiento de los presupuestos reseñados en el artículo 312 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 14 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación y finalización en el sistema de Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	440
Radicado	05266-31-05-001-2021-00210-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	HECTOR ANDRES ATENCIA NAVARRO
Demandado (s)	URBESTRUCTURAS S.A.S.; CNV CONSTRUCCIONES S.A.S. Y PRODUCTOS FAMILIA S.A.
Tema y subtemas	TERMINACIÓN DE PROCESO POR TRANSACCIÓN ENTRE LAS PARTES

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Junio Once (11) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, instaurado por HECTOR ANDRES ATENCIA NAVARRO en contra de URBESTRUCTURAS S.A.S., CNV CONSTRUCCIONES S.A.S. y PRODUCTOS FAMILIA S.A., entra el Despacho a resolver la solicitud elevada por las partes en litigio, por medio de la cual pretenden que este Despacho acepte la Transacción celebrada, y proceda a la Terminación Anormal del Proceso.

Para resolver, sea lo primero precisar la facultad de los apoderados judiciales de transigir tal y como se constata en los poderes obrantes en el expediente; segundo, se cumplen los presupuestos contenidos en el artículo 312 del Código General del Proceso; es decir, fue solicitada por quienes la han celebrado; dirigida al Juez que conoce del proceso; precisando sus alcances y acompañando el documento que la contenga; tal y como lo exige la norma en comento, y sumado a ello, aplicable por norma expresa del artículo 1 del Código General del Proceso, al Proceso Ordinario Laboral.

Lo tercero y último, no se observa por parte del Despacho afectación de derechos ciertos e indiscutibles, tal y como lo exige el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por lo que, se torna procedente, aprobar la Transacción suscrita entre apoderado judicial de parte, y demandante.

Así las cosas, se observa que dichas sumas de dinero convenidas en el Contrato de Transacción fueron entregadas a órdenes de la parte demandante, sin reparo alguno u oposición, y con adherencia de manera autónoma y voluntaria a las Cláusulas convenidas, dentro de las cuales se manifiesta la siguiente:

“CLAUSULAS:

...

TERCERA: Con este pago EL TRABAJADOR declara igualmente su conformidad con la transacción celebrada y manifiesta que tanto URBETRUCTURAS S.A.S. como las sociedades CNV CONSTRUCCIONES S.A.S. y/o PRODUCTOS FAMILIA quedan A PAZ Y SALVO por todo concepto ya que y en consecuencia no tiene reclamación presente ni futura para formularle.

EL TRABAJADOR y su apoderada reiteran que están de acuerdo en todos los puntos del presente acuerdo transaccional; que el mismo es el producto de su libre voluntad y el ejercicio de su autonomía contractual, que no tiene ninguna reclamación pendiente por formular.

...”.

En mérito de lo expuesto el Juzgado laboral del Circuito de Envigado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se Ordena la terminación del presente proceso, por acuerdo Transaccional entre las partes, presentada a este Despacho con el cumplimiento de los presupuestos reseñados en el artículo 312 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 14 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación y finalización en el sistema de Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	441
Radicado	05266-31-05-001-2021-00212-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	MANUEL ANTONIO ARRIETA ORTÍZ
Demandado (s)	URBESTRUCTURAS S.A.S.; CNV CONSTRUCCIONES S.A.S. Y PRODUCTOS FAMILIA S.A.
Tema y subtemas	TERMINACIÓN DE PROCESO POR TRANSACCIÓN ENTRE LAS PARTES

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Junio Once (11) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, instaurado por MANUEL ANTONIO ARRIETA ORTIZ en contra de URBESTRUCTURAS S.A.S., CNV CONSTRUCCIONES S.A.S. y PRODUCTOS FAMILIA S.A., entra el Despacho a resolver la solicitud elevada por las partes en litigio, por medio de la cual pretenden que este Despacho acepte la Transacción celebrada, y proceda a la Terminación Anormal del Proceso.

Para resolver, sea lo primero precisar la facultad de los apoderados judiciales de transigir tal y como se constata en los poderes obrantes en el expediente; segundo, se cumplen los presupuestos contenidos en el artículo 312 del Código General del Proceso; es decir, fue solicitada por quienes la han celebrado; dirigida al Juez que conoce del proceso; precisando sus alcances y acompañando el documento que la contenga; tal y como lo exige la norma en comento, y sumado a ello, aplicable por norma expresa del artículo 1 del Código General del Proceso, al Proceso Ordinario Laboral.

Lo tercero y último, no se observa por parte del Despacho afectación de derechos ciertos e indiscutibles, tal y como lo exige el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por lo que, se torna procedente, aprobar la Transacción suscrita entre apoderado judicial de parte, y demandante.

Así las cosas, se observa que dichas sumas de dinero convenidas en el Contrato de Transacción fueron entregadas a órdenes de la parte demandante, sin reparo alguno u oposición, y con adherencia de manera autónoma y voluntaria a las Cláusulas convenidas, dentro de las cuales se manifiesta la siguiente:

“CLAUSULAS:

...

TERCERA: Con este pago EL TRABAJADOR declara igualmente su conformidad con la transacción celebrada y manifiesta que tanto URBETRUCTURAS S.A.S. como las sociedades CNV CONSTRUCCIONES S.A.S. y/o PRODUCTOS FAMILIA quedan A PAZ Y SALVO por todo concepto ya que y en consecuencia no tiene reclamación presente ni futura para formularle.

EL TRABAJADOR y su apoderada reiteran que están de acuerdo en todos los puntos del presente acuerdo transaccional; que el mismo es el producto de su libre voluntad y el ejercicio de su autonomía contractual, que no tiene ninguna reclamación pendiente por formular.

...”.

En mérito de lo expuesto el Juzgado laboral del Circuito de Envigado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se Ordena la terminación del presente proceso, por acuerdo Transaccional entre las partes, presentada a este Despacho con el cumplimiento de los presupuestos reseñados en el artículo 312 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 14 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación y finalización en el sistema de Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	442
Radicado	05266-31-05-001-2021-00213-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	ALEXIS ALBEIRO COSSIO PALACIO
Demandado (s)	URBESTRUCTURAS S.A.S.; CNV CONSTRUCCIONES S.A.S. Y PRODUCTOS FAMILIA S.A.
Tema y subtemas	TERMINACIÓN DE PROCESO POR TRANSACCIÓN ENTRE LAS PARTES

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Junio Once (11) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, instaurado por ALEXIS ALBEIRO COSSIO PALACIO en contra de URBESTRUCTURAS S.A.S., CNV CONSTRUCCIONES S.A.S. y PRODUCTOS FAMILIA S.A., entra el Despacho a resolver la solicitud elevada por las partes en litigio, por medio de la cual pretenden que este Despacho acepte la Transacción celebrada, y proceda a la Terminación Anormal del Proceso.

Para resolver, sea lo primero precisar la facultad de los apoderados judiciales de transigir tal y como se constata en los poderes obrantes en el expediente; segundo, se cumplen los presupuestos contenidos en el artículo 312 del Código General del Proceso; es decir, fue solicitada por quienes la han celebrado; dirigida al Juez que conoce del proceso; precisando sus alcances y acompañando el documento que la contenga; tal y como lo exige la norma en comento, y sumado a ello, aplicable por norma expresa del artículo 1 del Código General del Proceso, al Proceso Ordinario Laboral.

Lo tercero y último, no se observa por parte del Despacho afectación de derechos ciertos e indiscutibles, tal y como lo exige el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por lo que, se torna procedente, aprobar la Transacción suscrita entre apoderado judicial de parte, y demandante.

Así las cosas, se observa que dichas sumas de dinero convenidas en el Contrato de Transacción fueron entregadas a órdenes de la parte demandante, sin reparo alguno u oposición, y con adherencia de manera autónoma y voluntaria a las Cláusulas convenidas, dentro de las cuales se manifiesta la siguiente:

“CLAUSULAS:

...

TERCERA: Con este pago EL TRABAJADOR declara igualmente su conformidad con la transacción celebrada y manifiesta que tanto URBETRUCTURAS S.A.S. como las sociedades CNV CONSTRUCCIONES S.A.S. y/o PRODUCTOS FAMILIA quedan A PAZ Y SALVO por todo concepto ya que y en consecuencia no tiene reclamación presente ni futura para formularle.

EL TRABAJADOR y su apoderada reiteran que están de acuerdo en todos los puntos del presente acuerdo transaccional; que el mismo es el producto de su libre voluntad y el ejercicio de su autonomía contractual, que no tiene ninguna reclamación pendiente por formular.

...”.

En mérito de lo expuesto el Juzgado laboral del Circuito de Envigado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se Ordena la terminación del presente proceso, por acuerdo Transaccional entre las partes, presentada a este Despacho con el cumplimiento de los presupuestos reseñados en el artículo 312 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 14 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación y finalización en el sistema de Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	443
Radicado	052663105001-2021-00282-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE DOBLE INSTANCIA
Demandante (s)	RUTH STELLA OSPINA ZAPATA
Demandado (s)	ADITIVOS Y QUÍMICOS S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Junio Once (11) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Una vez subsanados los requisitos exigidos mediante Auto del 28 de Mayo del año en curso (2021), y notificado el 31 de la misma calenda, al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE DOBLE INSTANCIA, instaurada a favor de la señora RUTH STELLA OSPINA ZAPATA y en contra de la Sociedad ADITIVOS Y QUÍMICOS S.A.S. representada legalmente por el señor CARLOS EDUARDO MESA MESA, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE el presente auto admisorio al demandado por los canales digitales correspondientes, acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 – artículo 6 –, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual, empezará a correr el traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles, para que procedan a dar respuesta por intermedio de apoderado idóneo.

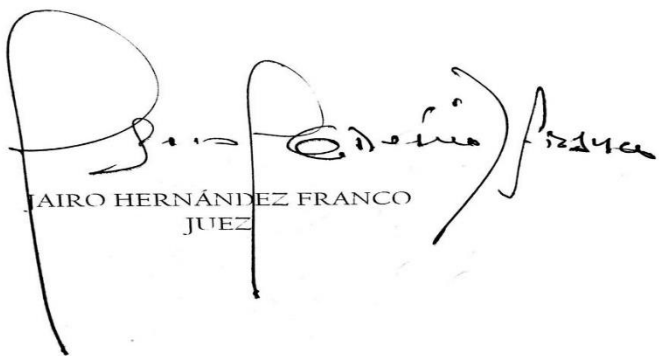
En caso de no poderse surtir este tipo de notificación, dicho artículo del Decreto 806 de 2020, también indica lo siguiente en su parte final:

“... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”.

Conforme con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	446
Radicado	052663105001-2021-00288-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	NELSON ALEJANDRO TAMAYO CALLE
Demandado (s)	DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA BERPA S.A.S Y MONICA PATRICIA TORRE VILLEGAS

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Junio Once (11) de Dos Mil Veintiuno (2021)

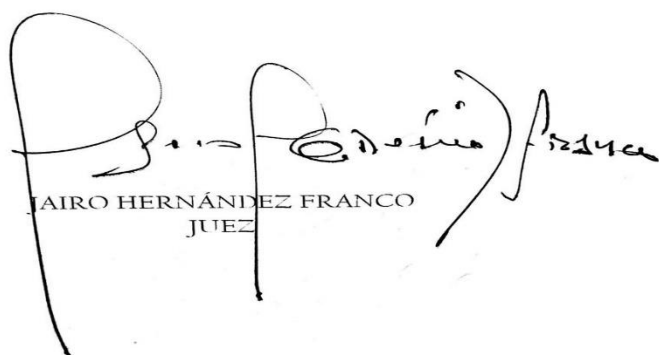
Una vez subsanados los requisitos exigidos mediante Auto del 3 de Junio del año en curso (2021), y al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA, instaurada a favor del señor NELSON ALEJANDRO TAMAYO CALLE, en contra de la Sociedad DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA BERPA S.A.S., representada legalmente por el señor ROMAN DE JESUS BERRIO MAZO, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda, y la señora MÓNICA PATRICIA TORRES VILLEGAS.

Se fija fecha para celebrar audiencia de CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, para día JUEVES DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.), audiencia que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 y ss., del Código Procesal del Trabajo, modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada, el auto que admite la Demanda, haciéndole saber, que tienen para contestar la demanda hasta el día de la audiencia de CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, que se celebrará en la fecha señalada líneas atrás, para tal fin se entregará copia del libelo y del auto que admite la demanda. Además, se recuerda que, de acuerdo con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en lo sucesivo, cada parte debe suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

Por lo anterior, las partes deberán asistir a la audiencia con la totalidad de la prueba documental y testimonial que pretendan hacer valer en el proceso.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	445
Radicado	052663105001-2021-00296-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE DOBLE INSTANCIA
Demandante (s)	ALVARO AVENDAÑO PALACIO
Demandado (s)	ALMACENES ÉXITO S.A.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Junio Once (11) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Una vez subsanados los requisitos exigidos mediante Auto del 3 de Junio del año en curso (2021), y al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE DOBLE INSTANCIA, instaurada a favor del señor ALVARO AVENDAÑO PALACIO y en contra de la Sociedad ALMACENES ÉXITO S.A. representada legalmente por el señor CARLOS MARIO GIRALDO MORENO, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE el presente auto admisorio al demandado por los canales digitales correspondientes, acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 – artículo 6 –, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual, empezará a correr el traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles, para que procedan a dar respuesta por intermedio de apoderado idóneo.

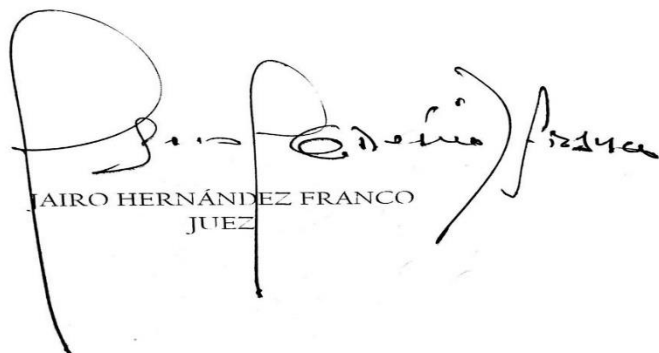
En caso de no poderse surtir este tipo de notificación, dicho artículo del Decreto 806 de 2020, también indica lo siguiente en su parte final:

“... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”.

Conforme con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	434
Radicado	052663105001 2021 00297 00
Proceso	Ejecutivo Laboral
Demandante (s)	LUIS ALFONSO BEDOYA OQUENDO
Demandado (s)	MARIA CECILIA RAMIREZ DE RESTREPO
Tema y subtemas	Rechaza demanda por falta de competencia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se decide sobre la competencia para asumir el conocimiento de la demanda presentada por el Dr. LUIS ALFONSO BEDOYA OQUENDO en contra de MARIA CECILIA RAMIREZ DE RESTREPO.

CONSIDERACIONES

Observa este Despacho que no es el competente para conocer de la presente demanda ejecutiva laboral, por cuanto, de la cláusula sexta del contrato de prestación de servicios profesionales aportado con la demanda, se desprende que las partes de mutuo acuerdo establecieron lo siguiente:

SEXTA: Este contrato presta mérito ejecutivo a favor del ABOGADO Y en contra del contratante si incumpliere por este el pago de los honorarios; renunciando EL CONTRATANTE a los requerimientos privados o judiciales para constituirla en mora, esto es, podrá iniciarse la ejecución por el ABOGADO con la sola presentación de este documento ante la Justicia Civil sin exigirse ningún otro requisito para ello.

Encuentra esta Judicatura que es clara la voluntad de las partes de que el contrato de prestación de servicios suscrito por los señores LUIS ALFONSO BEDOYA OQUENDO y MARIA CECILIA RAMIREZ DE RESTREPO, el día 11 de marzo de 2015, preste mérito ejecutivo y que la ejecución por el abogado se iniciará ante la “Justicia Civil” tal como se establece en el contrato de prestación de servicios allegado con el escrito de demanda ; razón por la cual este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda, siendo competente para conocer del proceso, los Juzgados Civiles Municipales de Envigado–Reparto–

Así las cosas, se rechazará la presente demanda y se remitirá a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado-Reparto-, por ser de su competencia.

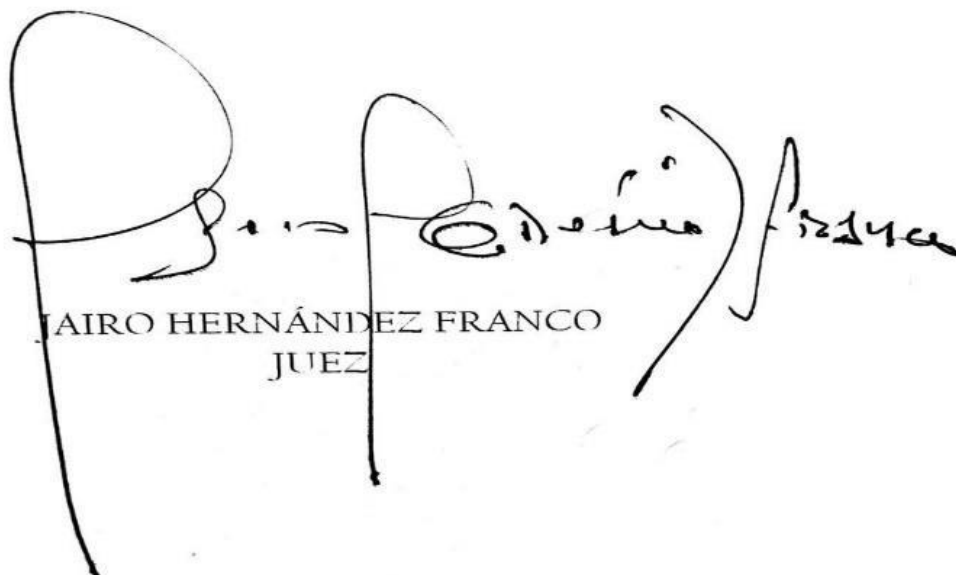
Sin más consideraciones el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. SE RECHAZA por falta de **COMPETENCIA** la presente demanda ejecutiva laboral promovida por el Dr. **LUIS ALFONSO BEDOYA OQUENDO** en contra de **MARIA CECILIA RAMIREZ DE RESTREPO**.

SEGUNDO. SE REMITE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado-Reparto-, por ser de su competencia, para que se surta el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	444
Radicado	052663105001-2021-00299-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	FRANCISCO JUNIOR RIVAS MUÑOZ
Demandado (s)	MULTICENTRO DE SERVICIOS S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Junio Once (11) de Dos Mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante auto notificado por estados del 4 de Junio de 2021, se exigió a la parte demandante, realizar y/o redactar nuevamente el acápite de pretensiones de la demanda, procediendo a expresar con precisión y claridad lo que pretende; tal como lo indica el numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, además, aportar de nuevo el poder especial que contenga todas y cada una de las modificaciones realizadas, concediéndose para ello como lo dice el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el término de CINCO (5) días.

Vencido el término concedido, la parte demandante, no subsanó los yerros que observó y exigió cumplir el Despacho, simplemente, se sirvió aportar nuevamente la misma demanda.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

Primero. RECHAZAR la demanda de la referencia.

Segundo. En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-00306-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, junio once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte ejecutante, para que entre adecuar la demanda ejecutiva, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Sírvase aclarar al Despacho, el motivo por el cual la liquidación de la deuda que presta merito ejecutivo contiene una dirección diferente a la del domicilio de la ejecutada.

Del escrito de demanda y del cual se subsanan requisitos, se deberá aportar copia para el traslado.

Para representar a la parte ejecutante se le reconoce personería al abogado en ejercicio Dr. VLADIMIR MONTOYA MORALES portador de la tarjeta profesional No. 289.308 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ